Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., M. y Otros c/ C. A. B. J. D. C. F. s/ Embargo Preventivo" Expte. N° 579/2010** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 396/2007), por haber interpuesto a fs. 116, recurso de apelación la demandada contra la regulación de honorarios de fs. 114, por considerarlos altos.

El juez funda el auto regulatorio en los artículos 5 a 8, 26, 49 y 61 de la Ley XIII N° 4.

Que conforme reiteradamente sostiene este Tribunal, cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 26 de la ley arancelaria, debiendo reglarse por lo normado en los arts. 32 y 39 de la misma ley, que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Es que la norma contenida en el art. 26 contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al juicio principal. (Sent. Int. Nro. 24/2001, entre otras).

Entonces, corresponde la aplicación del artículo 32 de la ley de aranceles para abogados.

Por ello y en consideración a la extensión de los trabajos, el resultado obtenido, monto insinuado en la liquidación de fs. 23/24 y demás pautas establecidas por la ley de aranceles; la regulación de honorarios practicada a fs. 114 se ajusta a derecho.

Por lo expuesto se rechazan los agravios de la demandada, confirmando la regulación practicada en el incidente de embargo preventivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 116 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 114.

2°).- Regístrese, notifíquese.

Cecilia Marta Cervi
Conjuez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS